



SOBRE DERECHOS HUMANOS, DERECHO NATURAL Y DERECHOS DE LA TERCERA GENERACIÓN

CARLOS I. MASSINI-CORREAS¹

RESUMEN: En este artículo se exponen reflexiones filosóficas sobre el concepto de derechos humanos y la relación del mismo con la de la idea de derecho natural (en su concepción occidental), señalando la importancia de dichas cuestiones en el alcance del discurso de los derechos humanos. Además, se hacen consideraciones sobre los derechos de tercera generación, que de manera subsidiaria puede aclarar algunos tópicos de las primeros dos ejes temáticos del presente artículo.

PALABRAS CLAVE: *Derechos humanos, derecho natural, derechos de tercera generación.*

ABSTRACT: This article presents philosophical considerations about the concept of human rights and its relation to the idea of natural law (in its western conception), pointing out the importance of these issues in the scope of human rights discourse. Also are treated considerations about the third-generation rights which in a subsidiary way can clarify some topics of the first two thematic axes of this article.

KEYWORDS: *Human rights, natural law, third generation rights.*

SUMARIO: I. Tres cuestiones a tratar; II. Sobre el concepto filosófico de los derechos humanos; III. La “humanidad” de los derechos; IV. Derechos humanos y derecho natural; V. Derecho natural y bienes humanos; VI. Sobre los llamados “derechos de tercera generación”; VII. Conclusión sobre fundamentos.

¹ Doctor en Ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de Mendoza, Argentina.

I. TRES CUESTIONES A TRATAR

Entre las numerosas cuestiones que plantea a la inteligencia la noción de derechos humanos, hay dos que aparecen como centrales, de modo tal que ningún estudio sobre ese tema puede dejar de abordarlas, aunque más no sea sintéticamente. Estas cuestiones son: (i) la del concepto mismo de derechos humanos, o de su definición, y (ii) la de sus relaciones con la idea —propia de la Tradición Central de Occidente—² de derecho natural. Y esto es así porque de no tratarse estos asuntos, no podrá saberse a ciencia cierta de qué se está hablando, ni cuál es el alcance preciso del discurso sobre esos derechos. A estas dos cuestiones centrales, se le agregará en esta oportunidad el tratamiento de una tercera, que si bien carece de la centralidad de las precedentes, tiene una actualidad innegable y puede servir para aclarar algunos de los aspectos de las dos primeras: se trata de la referida a los denominados “derechos de tercera generación”, que incluyen nociones tales como los denominados “derechos” al medio ambiente sano, a la paz, al desarrollo económico o al desenvolvimiento de la personalidad.

En lo que sigue, se desarrollarán esos tres puntos en el orden en que han sido enumerados, dejando constancia de que esos desarrollos se llevarán a cabo en el nivel propiamente filosófico,³ dejando de lado deliberadamente el estudio del nivel científico-jurídico o *jurídico-dogmático*, en el que se analiza el contenido y alcances concretos de las declaraciones positivas de derechos, tanto a nivel nacional como internacional, así como las implican-

² Sobre esta noción, véase: George, R.P., *Making Men Moral. Civil Liberties and Public Morality*, Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 19; la frase corresponde originalmente a Isaiah Berlin, en *The Crooked Timber of Humanity: Chapters in the History of Ideas*, New York, Alfred Knopf, 1991.

³ Acerca de los posibles niveles de consideración de la problemática de los derechos humanos, véase: Cruz Parcero, J., *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.

cias hermenéuticas de esas declaraciones. Tampoco se abordarán los temas propios del nivel *sociológico* de consideración, referidos a la vigencia efectiva de los derechos humanos en el contexto de una o varias sociedades concretas. Y menos aún se hará referencia al discurso agonal o *militante* acerca de esos derechos, destinado a captar voluntades políticas, convencer a la opinión pública o justificar vías de acción política que, de otro modo, resultarían injustificables. Todo este ámbito del discurso queda por definición fuera del campo de la investigación científica, el debate riguroso y la argumentación seria con pretensiones de objetividad. Se lo dejará expresamente en manos del periodismo y el debate sectorial, reducido a la mera opinión dogmatizada y a la retórica partidista.⁴

Y en lo que respecta al mencionado nivel filosófico de consideración, es conveniente precisar que sus investigaciones se moverán en los dos ámbitos en los que se dividen en general los estudios de la filosofía práctica: (i) el del *análisis* conceptual o *metaético*, destinado a explicitar las nociones fundamentales y los supuestos nocionales de la problemática que se indaga; y (ii) el que corresponde a los ámbitos valorativo y *normativo*, en el que se proponen los bienes, valores y principios que han de dirigir y juzgar la conducta humana en un ámbito determinado de la praxis humana.⁵ Esto significa, en lo que respecta a la problemática de los derechos humanos, intentar una respuesta razonada y justificada a dos preguntas principales: (i) ¿Qué son los derechos humanos y cuál es su fundamento o razón de ser?; y (ii) ¿Cuáles son esos derechos y cuál es su alcance y función en la regulación de la praxis humana?

⁴ En este punto, véase: Glendon, M.A., *Rights Talk. The Impoverishment of Political Discourse*, New York, The Free Press, 1993.

⁵ Acerca de estos niveles, véase: Ogien, R., “Éthique et philosophie morale”, en AA.VV., *Précis de philosophie analytique*, Ed. P. Engel, Paris, PUF, 2000, pp. 213-218.

II. SOBRE EL CONCEPTO FILOSÓFICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es bien sabido que la noción de derechos humanos, tal como se la piensa y se la vive –al menos predominantemente– en el mundo contemporáneo,⁶ tuvo su nacimiento en el contexto de las luchas políticas de la modernidad tardía –más concretamente, de la Ilustración– contra el absolutismo monárquico vigente en la gran mayoría de los países de Europa. En esas luchas, tuvo especial injerencia el pensamiento propio del iusnaturalismo moderno, centrado cada vez más en la noción de autonomía,⁷ y caracterizado por el secularismo, el individualismo y una clara orientación racional-construccionista.⁸ Como consecuencia de ello, la declaración paradigmática de derechos humanos, es decir, la francesa de 1789, revistió un carácter marcadamente individualista,⁹ recogiendo sólo derechos que promueven y aseguran la autonomía de los sujetos humanos:

⁶ Acerca de la experiencia práctica como punto de partida de la filosofía del derecho, véase: Massini Correas, C.I., “Entre reductivismo y analogía. Sobre el punto de partida de la filosofía del derecho”, en *Persona & Derecho*, N°66-67, Pamplona, 2012, pp. 353-385.

⁷ En este punto véase la imponente obra de Schneewind, J.B., *La invención de la autonomía. Una historia de la filosofía moral moderna*, trad. J.H. Ruiz Rivas, México, FCE, 2009. Véase también: Massini Correas, C.I., “¿Existe un principio ético de autonomía?”, en A.VV., *Amor a la sabiduría. Estudios de metafísica y ética en homenaje al Profesor Juan de Dios Vial Larráin*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, pp. 595-619.

⁸ Acerca de estas características del pensamiento jurídico-político moderno, puede verse: Massini Correas, C.I., *La desintegración del pensamiento jurídico en la Edad Moderna*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980, pássim.

⁹ Véase, en este punto: Rivero, J., *Les libertés publiques – I – les droits de l’homme*, Paris, PUF; 1974, pp. 66 ss. Asimismo, véase: Thomann, M., “Origines et sources doctrinales de la déclaration des droits”, en *Droits-Revue française de théorie juridique*, N° 8 (*La déclaration de 1789*), Paris, PUF, 1988, pp. 55-70. Es bien sabido de que la Declaración de Derechos de Virginia no tiene el carácter fuertemente individualista de la francesa; véase: Carbonell, M., *Una historia de los derechos fundamentales*, México D.F., 2010, pp. 54-58.

libertad, propiedad [privada], seguridad [personal] y resistencia a la opresión.¹⁰

Es bien sabido que a partir de esa declaración –la Declaración de Derechos de Virginia no tuvo originariamente la repercusión e influencia de la francesa– se sucedieron varias declaraciones más, algunas de ellas cambiando o enriqueciendo los contenidos de las precedentes, hasta que, después de la Segunda Guerra Mundial, se produjo una explosión de declaraciones de derechos humanos,¹¹ expansión que ha llegado hasta el presente, si bien con una marcada tendencia a la declinación. Este proceso de desarrollo de las declaraciones,¹² ha llevado a varios autores a realizar una clasificación histórico-sistemática de los derechos, dividiéndolos en derechos “de primera generación” (derechos-libertades o de autonomía individual), derechos “de segunda generación” (derechos sociales o de prestaciones) y, finalmente, derechos “de tercera generación” (derechos de solidaridad o fraternidad universal).¹³ Tal como se expuso al comienzo, este último término de la clasificación será objeto de análisis detallado más adelante.

Pero cualquiera que sea la clasificación que se adopte de estos derechos, resulta necesario, a partir de lo que se afirma en el lenguaje habitual que los tiene por objeto, establecer con cierta pre-

¹⁰ Véase el texto completo de la Declaración, así como de los proyectos preparatorios, en Fauré, Ch., *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, trad. D. Sánchez & J.L. Núñez Herrejón, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-FCE, 1995.

¹¹ Cfr. Glendon, M.A., *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, trad. P. Pallares Yabur, México, FCE-Universidad Panamericana, 2011.

¹² Este proceso histórico de ideas y declaraciones, ha sido muy bien resumido por Mahoney, J., *The Challenge of Human Rights. Origin, Development, and Significance*, Malden-Oxford-Carlton, Blackwell Publishing, 2007, pp. 1-71.

¹³ Véase, sobre esta clasificación: Ramos Pascua, J.A., *La ética interna del derecho. Democracia, derechos humanos y principios de justicia*, Bilbao, Desclée de Brower, 2007, pp. 90 ss.

cisión cuál es su noción propia o significado focal. Como se trata de un término compuesto por dos palabras, conviene a esos efectos precisar ante todo el significado de cada una de ellas, para pasar luego a la explicación de la locución completa. Habría que analizar por lo tanto y en primer lugar, qué se quiere decir con la locución “derechos”. A esos efectos, corresponde recordar que la palabra – y el concepto– de “derecho” reviste carácter analógico, es decir, tiene una polisemia basada en la similitud o semejanza de la realidades designadas, una de las cuales es el caso central de predicación del término, alrededor del cual giran los restantes significados.¹⁴ Esto implica que “derecho” se predica de varias realidades diferentes, pero que guardan entre ellas una cierta semejanza, y que una de esas realidades aparece como central o principal y las restantes como derivadas, diluidas, o que sólo son derecho “en un cierto sentido” (*secundum quid*, en la terminología latina).

Ahora bien, desde el punto de vista práctico, que es el propio de la filosofía jurídica, el caso central de “derecho” es el de aquella *praxis* humana que se ordena, en cada circunstancia social concreta, al bien humano social o común, es decir, a la realización de las perfecciones humanas en cuanto ellas dependen para su logro de la contribución o aporte colectivo.¹⁵ Dicho de otro modo: la obtención de la mayoría de los bienes humanos o de la dimensión fundamental de éstos, depende de la cooperación y asistencia de diferentes grupos sociales, pero en especial de la sociedad política o sociedad completa, que es la que puede proveer y facilitar la realización de la gran mayoría de los bienes humanos.¹⁶ Por supuesto

¹⁴ Sobre la noción de analogía, puede verse: McInerny, R., *Aquinas & Analogy*, Washington D.C., The Catholic University of America Press, 1996.

¹⁵ Cfr. Massini Correas, C.I., *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987, pp. 15-28.

¹⁶ Sobre el concepto de “bien común”, véase: Massini Correas, C.I., “Privatización y comunidad del bien humano. El liberalismo deontológico y la respuesta realista”, en *Anuario Filosófico*, N° XXVII/2, Pamplona, 1994, pp. 817-828.

que este bien, para ser propiamente *común*, debe ser participado –en cuanto beneficiarios– por todos los individuos que integran la comunidad, ya que de lo contrario – en el caso de un bien que fuera el resultado de una obra de mancomún, pero no beneficiara a los participantes, sólo sería “común” en un sentido reductivo, pero no plena e integralmente.

Pero también son “derecho” –y pueden denominarse analógicamente así– aquellas *normas*: proposiciones práctico normativas¹⁷ que guían la praxis humana hacia el mayor logro de las dimensiones centrales del bien humano. Y las normas son estrictamente necesarias para la dirección de la conducta toda vez que, en razón de la complejidad y la contingencia propias de la praxis humana, resulta imposible determinar en concreto y sin la ayuda de principios y normas racionales generales, cuál es la conducta que se ordena al bien y cuál la que aparta de él al hombre. “Si una comunidad –escribe Gómez Lobo– no tuviera conciencia de la normas morales obligaría a cada uno de sus miembros a reconstruir, por sí mismo y en cada ocasión particular, los criterios necesarios para emitir los juicios morales correctos. Huelga decir que en esas condiciones sería muy difícil lograr una fundamental consistencia en la propia conducta”.¹⁸ Esto resulta más relevante aún en el ámbito jurídico, en el que la conducta es necesariamente social –referida a otro sujeto– y por lo tanto son imprescindibles las normas para la coordinación de las acciones libres de sujetos distintos en contextos complejos.¹⁹

Pero si la praxis jurídica está constitutivamente referida a otro sujeto de derecho, formando lo que se llama una “relación jurídica-

¹⁷ Sobre los aspectos lógicos del discurso normativo, véase: Kalinowski, G., *La logique des normes*, París, PUF, 1972.

¹⁸ Gómez Lobo, A., *Los bienes humanos. Ética de la ley natural*, Santiago de Chile-Buenos Aires, Mediterráneo, 2006, p. 83.

¹⁹ Por razones de simplicidad del argumento se hace referencia sólo a las normas prescriptivas, pero existen al menos otros cinco tipos de normas: Kalinowski, G., *La logique déductive. Essai de présentation aux juristes*, Paris, PUF, 1996, pp. 135 ss.

ca”,²⁰ es claro que la necesidad deóntica –“deber jurídico”– que crea una norma al prescribir una conducta, tiene su correlato necesario en otro sujeto jurídico, que aparece –al menos inmediatamente– como beneficiario o destinatario de la conducta prescrita. Este correlato, que radica en el sujeto denominado “activo” de la relación, se ha denominado tradicionalmente *derecho subjetivo* y en plural “derechos”²¹ y consiste en la facultad o poder práctico de realizar una cierta conducta –lo que supone una abstención de los demás– o bien de exigir de otro sujeto que realice aquella acción o conjunto de acciones –que suelen denominarse “prestaciones”– que han sido prescritas por la norma correspondiente.

Por lo tanto, la primera parte de la expresión compleja “derechos humanos” hace referencia a una *facultad* o poder jurídico, a través del cual se puede exigir –jurídicamente– de los restantes sujetos jurídicos, ya sea una prestación activa, ya sea una abstención. Como se dijo más arriba, toda facultad jurídica necesita tener como fundamento inmediato o justificación racional próxima una *norma* jurídica –no forzosamente jurídico-positiva– y como correlato ineludible un *deber* jurídico de otro u otros sujetos jurídicos.²² Y este último elemento resulta indispensable, toda vez que si nadie debe nada a un determinado sujeto jurídico, aparece como impensable que este posea el derecho de exigir algo a alguien; en otras palabras, que sea titular de un derecho-facultad.²³

²⁰ Este punto se encuentra desarrollado en Massini Correas, C.I., *Filosofía del Derecho - I - El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, 2ª Ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, pp. 79-107.

²¹ Para el análisis de esta noción, véase: Kalinowski, G., “Logique et philosophie du droit subjectif”, en *Archives de Philosophie du Droit*, N° IX, Paris, 1964, pp. 37-43.

²² Cfr. Griffin, J., *On Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 96 ss. y Stoljar, S., *An Analysis of Rights*, London, MacMillan, 1985, pp. 44 ss.

²³ En este punto, véase: Massini Correas, C.I., *Teoría del Derecho y Derechos Humanos*, Lima, ARA Editores, 2011, pp. 32-36.

Ahora bien, para completar la explicación y precisión del significado de “derecho” o “derechos” en sentido subjetivo, conviene hacer una remisión a un trabajo de Alan Gewirth en el que se distinguen con acribia los elementos centrales de esa realidad, sin los cuales ella no puede ser correctamente pensada. Gewirth enumera cuatro elementos: (i) el *sujeto* titular del derecho (A); (ii) el *objeto* o la materia sobre la cual el derecho versa (X); (iii) la contraparte del sujeto titular, que tiene la *obligación* de cumplir con el objeto del derecho (B); y (iv) la base *justificatoria* del derecho (Y). Y sobre la base de ese análisis, ese autor propone una fórmula general que expresa lo que es “un derecho”: “*A tiene derecho a X frente a B, en virtud de Y*”.²⁴ Se volverá sobre esto más adelante.

III. LA “HUMANIDAD” DE LOS DERECHOS

Y en lo que respecta a la segunda palabra de la locución compleja “derechos humanos”, corresponde decir que no constituye, en contra de la opinión de algunos autores, una tautología respecto de la primera, ya que “humano” claramente no significa lo mismo que “derecho”,²⁵ pero sí es verdad que se trata de una expresión *vaga*, de significación imprecisa, y que por lo tanto necesita ser precisada o determinada. En otras palabras, “humano” es un adjetivo excesivamente amplio como para caracterizar con precisión al nombre “derecho” y debe establecerse, por lo tanto, en cuál de sus múltiples sentidos se utiliza la palabra “humano” en la locución compleja estudiada. Es decir, precisar su semántica propia.

En este sentido, es claro que al utilizar el adjetivo “humano” o “humanos” para determinar el nombre “derecho” o “derechos” no se quiere hacer referencia a que los derechos corresponden a los

²⁴ Gewirth, A., “Are there any absolute rights?”, en AA.VV., *Theories of Rights*, Ed. J. Waldron, Oxford, Oxford University Press, 1984, p. 95.

²⁵ Cfr. Sanguineti, J.J., *Logica e gnoseologia*, Roma, Pontificia Università Urbana, 1988, pp. 133-134.

seres humanos, ya que en ese sentido la locución resultaría vaga y equívoca, toda vez que los hombres tienen múltiples “derechos” que no pueden ser calificados de “humanos”; en ese sentido, todo vecino del municipio de Godoy Cruz tiene derecho indudable a que se le recoja periódicamente la basura, pero nunca se calificaría a esa facultad jurídica como un derecho “humano”. Menos aún se puede utilizar razonablemente ese calificativo para distinguir ciertos derechos de los que tendrían los seres no-humanos, ya que, aunque algunos autores los defiendan,²⁶ no existen derechos infrahumanos: “por causa del hombre existe el derecho” sostenía el jurisconsulto Hermógenes, dejando en claro que sólo los hombres los tienen.

Pero tampoco puede utilizarse la expresión “humanos” para calificar a ciertos derechos que serían opuestos a otros “inhumanos”, en sentido axióticamente negativo, por lo que debe buscarse la significación precisa de ese adjetivo en otro lugar. En rigor, y si se hace referencia al uso habitual del vocablo, es posible establecer que se utiliza para calificar a cierto tipo de derechos que tienen una vinculación especial con el carácter humano —o con la *hominidad*— de sus titulares. En otras palabras: con el uso habitual de “humanos” se hace referencia inequívocamente a que ciertas facultades jurídicas tienen una relación especial —relación de fundamentación— con la índole humana de sus titulares; son derechos que se poseen principal y raigalmente en razón del carácter humano de sus detentadores. Hay derechos que se tienen en razón del carácter de vecino de un municipio, de integrante de una corporación, de un convenio suscrito con otro u otros sujetos jurídicos, porque así lo ha establecido la legislación impositiva, y así sucesivamente; pero es claro que

²⁶ Entre muchos otros: Routley, R. & Routley, V., “Against the inevitability of human chauvinism”, en AA.VV., *Ethics and Problems of the 21st. Century*, Notre Dame-Indiana, Notre Dame University Press, 1979, pp. 35-59. Asimismo, véase: Massini Correas, C.I., “Derechos ecológicos y dignidad humana”, en AA.VV., *Ecología y filosofía*, Ed. C.I. Massini Correas, Mendoza-Argentina, EDIUM, 1993, pp. 81-88.

a ellos no nos referimos cuando hablamos de “derechos humanos”, sino sólo a los que nos corresponden o de los que somos titulares en virtud fundamentalmente de nuestra humanidad.

Es por eso que en la gran mayoría de las declaraciones de derechos se comienza con el cuantificador universal “todos”, en cuanto la totalidad de los seres humanos son titulares de esos derechos y esto sin necesidad de alguna cualidad particular, establecida positivamente, que determine quiénes son los titulares. De este modo, del análisis anterior es posible inferir que la locución “derechos humanos”, tal como es utilizada generalmente y en los ámbitos más relevantes, designa a aquellas facultades jurídicas que tienen como justificación racional a la índole humana de sus titulares. O en otras palabras: que el título o razón inmediata por la que se los posee es la humanidad que es propia de sus sujetos.²⁷

En un trabajo anterior, se ha explicitado con otros términos esta misma idea, sosteniendo que según la significación que se desprende del modo más obvio del lenguaje habitual acerca de los derechos humanos, éstos se presentan como aquellos derechos subjetivos que tienen su título –o fundamento, o justificación– en las notas esenciales del modo de ser del hombre –en lo que se podría llamar la “hominidad”– o en alguna de sus dimensiones perfectivas próximas, y que –además– se poseen lo establezca o no la legislación positiva y aún en contra de ella. Esto supone –se concluye allí– la necesidad de la existencia de al menos un principio supra-positivo, principio que fundaría esos derechos que aparecen como derechos anteriores o superiores al resto de los derechos.²⁸

²⁷ Sobre la noción de “título jurídico”, véase: White, A.R., *Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1985, pp. 111 ss.

²⁸ Cfr. Massini Correas, C.I., *Filosofía del Derecho*, cit., p. 114. Véase, en el mismo sentido y muy especialmente: Hervada, J., “Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho”, en *Escritos de derecho Natural*, Pamplona, EUNSA, 1986, pp. 427-428.

IV. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO NATURAL

Ahora bien, la última de las notas mencionadas, la de “anterioridad” o “superioridad”, supone la existencia de ciertos principios jurídicos –al menos uno– que no dependen para su validez y fuerza deóntica de su establecimiento fáctico por una voluntad, actividad o construcción humana. Y estos principios no son sino aquella realidad que a lo largo de los siglos se ha denominado generalmente y por pensadores de muy diversas épocas y escuelas como “derecho natural”.²⁹ John Finnis ha reconocido que esa denominación tiene en nuestros días un “marketing” horrible, en razón de la equivocidad y peyoratividad con que se utiliza la expresión “natural”, refiriéndola preponderantemente a la estructura física del mundo material, pero reconoce que, por razones de tradición de pensamiento, conviene mantener las expresiones “derecho natural” y “ley natural” para designar el núcleo duro de indisponibilidad que fundamenta, guía y limita la normatividad jurídica.³⁰

Por otra parte, y en lo que respecta a la relación entre “derechos humanos” y derecho natural, resulta oportuno remitirse a un libro de Blandine Barret-Kriegel, en el que la pensadora francesa sostiene que “podemos extraer una lección para el desarrollo mismo de los derechos del hombre. Si ellos no pueden tener su origen en el idealismo subjetivo y el voluntarismo jurídico, sino, como hemos tratado de mostrar, en las obras modernas de derecho que mantienen la referencia a la ley natural, esto significa entonces, para quien cree y espera en su futuro y en su desarrollo, que la filosofía del derecho debe enraizarse en la idea de ley natural [...]. El destino

²⁹ Cfr. Soaje Ramos, G., “Sobre derecho y derecho natural. Algunas observaciones epistemo-metodológicas”, en *Ethos*, N° 6/7, Buenos Aires, 1979, pp. 99-107.

³⁰ Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, 2ª Ed., Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 437 (*Postscript*). Allí escribe que “Natural Law” es “an inconvenient label”.

jurídico de los derechos del hombre –concluye– pasa por el futuro de una filosofía de la ley natural, y hoy en día, como recientemente, por una crítica de la filosofía del sujeto”.³¹

Por su parte, John Finnis ha escrito claramente que resulta “sencillo el mapa conceptual de los derechos *humanos* en el discurso moderno, ya que sigue la línea del mapa conceptual de lo que en una anterior forma de hablar se llamaban derecho(s) *natural(es)*. Gayo, en el siglo segundo DC, enseñaba que ninguna ley estatal o convención común podía dejar de lado los derechos naturales. Y el Aquinate, en el siglo trece, enseñaba que la ley positiva, aunque escrita, definida y clara, no puede hacer que sea justo, vinculante moralmente o propiamente imponible (*enforceable*) lo que es inherentemente repugnante a los derechos naturales”.³²

Ahora bien, ¿cómo se explica este enraizamiento de los derechos humanos con la idea de ley o derecho natural? Para responder a esta pregunta es preciso volver a los elementos que distinguía Gewirth en la noción de “un derecho” (subjeto). Entre estos elementos constitutivos se encuentra “la base justificatoria del derecho”, es decir, la razón precisa en virtud de la cual puede alegarse una facultad jurídica. Pero estas razones justificatorias pueden ser o bien *dadas* objetivamente y conocidas por el entendimiento, o bien *construidas* por la voluntad y la acción humanas; en rigor, la gran mayoría de las razones justificatorias de los derechos subjetivos son en parte dadas y en parte construidas, pero cuando estas razones son en principio o preponderantemente *dadas*, se las denomina ley o derecho *natural* –en este caso, cuando se las circunscribe al ámbito jurídico– y cuando son mayoritariamente *construidas* se las denomina derecho *positivo*. Es claro que las razones dadas objetivamente (o naturales) son, en un sentido normativo, *superiores* (tienen una fuerza

³¹ Barret-Kriegel, B., *Les droits de l'homme et le droit naturel*, Paris, PUF, 1989, pp. 98-99.

³² Finnis, J., “Introduction”, en *Collected Essays - III – Human Rights & Common Good*, Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 2-3.

normativa preferente) o *anteriores* (son previas cognitivamente a toda construcción humana) a las construidas artificialmente a través de las llamadas “fuentes sociales”.³³

Y si se acude a la historia y del lenguaje de los derechos humanos, de allí surge inequívocamente que se denomina “derechos humanos” a los que tienen su razón justificatoria no en las *meras* normas del derecho positivo, sino *primera y principalmente* en los principios del derecho natural. Dicho de otro modo: cuando se habla de “derechos humanos” como de una categoría especial de facultades jurídicas, se los distingue de los derechos que no son de esa categoría y que son los que dependen principalmente de la razón práctica y la voluntad humanas, que determinan y precisan aquellas facultades jurídicas que corresponden a la implementación concreta de los “derechos humanos”. Por lo tanto, es claro que los derechos humanos son, en rigor, derechos naturales, cuyos principios justificatorios son los preceptos universales de la ley natural jurídica o derecho natural.³⁴

V. DERECHO NATURAL Y BIENES HUMANOS

Pero queda pendiente una pregunta: esos principios o razones que justifican la existencia y validez de los derechos humanos: ¿qué tipo de razones son? ¿Son razones teóricas, técnicas, prácticas, axiológicas, o de otro tipo? La respuesta inmediata a estas preguntas es que se trata de razones de carácter práctico, pero más específica-

³³ Véase: Finnis, J., “Natural Law”, en *Collected Essays – I – Reason in Action*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 199-211.

³⁴ Varios autores sostienen la tesis de que, en el caso de los derechos humanos, de lo que se trata es de la versión moderna - subjetivista - del derecho natural de la tradición de occidente; así por ejemplo, el profesor español Francisco Puy sostiene que los derechos humanos no son sino “la ley natural abordada desde el punto de vista de sus implicaciones subjetivas”; cit. en Maino, G., *Concepto y fundamento de los derechos humanos, a la luz del pensamiento del profesor Francisco Puy*, Madrid, Tecnos, 2013, p.70.

mente, razones normativas y que proveen razones para el obrar.³⁵ Estas razones normativas –o dicho más precisamente, normas– son proposiciones, es decir, realidades lógico-intencionales en las que se une, a través de un funtor práctico (de prescripción, prohibición, permisión, etc.) al concepto de un sujeto (o sujetos) de acción, con el concepto de una acción (o conjunto de acciones). Por ejemplo, en la proposición normativa “Todo depositario debe devolver el depósito”, el funtor práctico de “deber” une normativamente a un tipo de sujeto de acción (los depositarios), con un tipo de acciones (la devolución de lo depositado).³⁶ Y esa norma es la base justificatoria de la proposición de derecho subjetivo “todo depositante tiene derecho de exigir la devolución de la cosa depositada”.

A su vez, esa norma-proposición significa que existe una razón para obrar en el sentido de su prescripción (permisión, prohibición, etc.). Y esto en razón de que la *praxis* humana es constitutivamente racional y por lo tanto se motiva y dirige a través de razones, es decir, de actos de la razón práctica.³⁷ Pero a su vez, esas razones para la acción se constituyen en relación a ciertos bienes, ya que la conducta humana es intencional y por lo tanto ordenada siempre a un fin, que no puede ser sino un bien, conforme lo explicitó magistralmente Aristóteles en los mismos inicios de la filosofía práctica. Entre estos bienes humanos, que son el objetivo de las acciones, es

³⁵ Sobre esta última noción, véase: Boyle, J., “Reasons for Action: Evaluative Cognitions that Undelie Motivations”, en *The American Journal of Jurisprudence*, N° 46, Notre Dame-Indiana, 2001, pp. 177-197.

³⁶ Véase: Kalinowski, G., *Introducción a la lógica jurídica*, trad. J.A. Casaubon, Buenos Aires, EUDEBA, 1973, pp. 67-143.

³⁷ Sobre la estructura de la acción humana, véase: Brock, S., *Acción y conducta. Tomás de Aquino y la teoría de la acción*, trad. D. Chiner, Barcelona, Herder, 2000; Rodríguez Duplá, L., *Ética*, Madrid, BAC, 2001, pp. 35-68; Gallagher, D., “The Will and its Acts”, en AA.VV., *The Ethics of Aquinas*, Ed. S.J. Pope, Washington D.C., Georgetown University Press, 2002, pp. 69-89 y Finnis, J., “Human Acts”, en *Collected Essays – II – Intention & Identity*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 133-151.

posible distinguir algunos que resultan ser fundamentales e intrínsecos, ya que constituyen por sí mismos –no de modo meramente instrumental– las dimensiones centrales de la perfección humana. Estas dimensiones o aspectos de la perfección o bien humano –“primero y principalmente se llama bien el ser perfecto y perfectivo de otro a modo de fin”, escribe Tomás de Aquino³⁸ han sido denominados por John Finnis “bienes humanos básicos”³⁹ y son los que proporcionan las razones centrales para la acción humana.

Estos “bienes humanos básicos” cumplen en el orden de la praxis y de la razón práctica un papel inexcusable: respecto a las acciones o praxis humanas, son su objeto propio o finalidad constitutiva y en consecuencia le proporcionan su sentido; en referencia a las *normas* éticas (y jurídicas, que son una subespecie de las normas éticas), ellas se fundan en, y se ordenan a la realización de alguno o algunos de esos bienes humanos;⁴⁰ y en relación a los *derechos subjetivos* –en especial, los derechos subjetivos “humanos”– cumplen la tarea de justificar sus exigencias y proporcionar sus contenidos. Especialmente, en el caso de los “derechos humanos” estos bienes básicos aparecen como cumpliendo esos cometidos de modo inmediato y directo. Si, por ejemplo, nos remitimos al denominado “derecho a la vida”, se verá que su objeto y razón de ser es la preservación del bien básico de la vida humana; y si nos volvemos al derecho a la salud, aparecerá el bien de la salud (que Finnis incluye en una misma categoría junto al bien de la vida) como su contenido propio y razón justificatoria; y en lo que hace al derecho a constituir sociedades de diferentes niveles, aparecerá el bien humano de la sociabilidad-amistad como su fundamento directo; y así sucesivamente, de modo tal que puede decirse que no existe derecho huma-

³⁸ Tomás de Aquino, *De Veritate*, 21, a. 1. Acerca del sentido de este y otros textos similares, véase: Cardona, C., *La metafísica del bien común*, Madrid, Rialp, 1966.

³⁹ Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, cit., pp. 59-99.

⁴⁰ Gómez Lobo, A., *o.c.*, p. 84.

no –justificado racionalmente– que no se vincule constitutivamente con un bien humano básico.

Ahora bien, y luego de estos desarrollos, resulta necesario responder a una cuestión decisiva que, de hecho, ha derivado en numerosas polémicas: ¿Por qué toda esta ordenación racional al bien humano recibe la denominación de “derecho natural”. ¿Qué tiene esto que ver con la índole, modo de ser o condición propia del hombre? Una frase de John Finnis puede proporcionarnos una pista adecuada: en varios lugares de su obra, este autor sostiene que “si el hombre fuera de otro modo, sus bienes básicos serían distintos”;⁴¹ es decir, el modo de ser propio del hombre determina necesariamente cuáles son sus bienes humanos básicos. Dicho de otro modo: desde el punto de vista ontológico, la naturaleza humana tiene prioridad sobre los bienes, ya que los determina especificándolos.⁴² De esta manera, la vida es un bien humano básico porque el hombre es un viviente; el conocimiento lo es en razón de que el hombre es un ser cognoscente; la sociabilidad es un bien porque el hombre es naturalmente social; la familia también lo es porque el hombre es constitutivamente familiar, y así sucesivamente.⁴³

Otra cosa distinta es lo que sucede cuando se aborda la cuestión desde el punto de vista del conocimiento práctico-normativo; desde esta perspectiva, el punto de partida radica en las dimensiones centrales del bien humano, que son los objetos de las acciones humanas, a partir de las cuales se infieren las capacidades o facultades del hombre, que son las que hacen posible conocer su naturaleza

⁴¹ Finnis, J., “Natural Law and Unnatural Acts”, en *The Heythrop Journal*, N° 11/4, Oxford, 1970, p. 34. Sobre este texto, véase: Massini Correas, C.I., *La ley natural y su interpretación contemporánea*, Pamplona, EUNSA, 2006, pp. 76-87.

⁴² Finnis, J., “Is and Ought in Aquinas”, en *Collected Essays-I*, cit., p. 147.

⁴³ Véase, Massini Correas, C.I., “Sobre razón práctica y naturaleza en el iusnaturalismo. Algunas precisiones a partir de las ideas de John Finnis”, en AA.VV., *Ley moral y razón. Estudios sobre el pensamiento de John Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales*, Ed. J.B. Etcheverry, México, UNAM, 2013, pp. 13-30.

o modo de ser propio. Esto es lo que Finnis llama “principio epistemológico”, según el cual las acciones se conocen por sus objetos, las capacidades por las acciones que realizan y, finalmente, la naturaleza humana se reconoce a partir de esas capacidades.⁴⁴ Por esta razón es posible hablar del “derecho natural” que justifica los “derechos humanos”: porque desde el punto de vista ontológico, no del conocimiento sino del ser, la naturaleza humana es la raíz de las facultades del hombre, las que hacen posible sus acciones propias o praxis, las que a su vez se ordenan a la realización de los bienes humanos.

En definitiva, por la vía de los bienes humanos básicos, es posible conocer los objetos de los derechos humanos y justificar su vinculación –de fundamentación– con el derecho natural, que fuera reconocida por la Declaración francesa de 1789, en la que por dos veces se habla de los “derechos naturales del hombre”. Es bien sabido que esta explicación de esos derechos no es la única ni la más aceptada; de hecho, existen muy numerosos ensayos de explicación y fundamentación de los derechos humanos, con puntos de partida y resultados muy diversos y con niveles de argumentación y consistencia de irregular calidad.⁴⁵ Pero la exposición que se ha sintetizado más arriba, centrada en la idea de bienes humanos y de derecho natural, aparece como la más consistente, más completa y más acorde con los datos de la experiencia jurídica en esa materia.

VI. SOBRE LOS LLAMADOS “DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN”

Tal como se mencionó al comienzo de estas disquisiciones, hace no muchos años, concretamente durante los años setenta del pasado siglo, comenzó a difundirse la noción de los denominados “derechos de tercera generación”. El principal divulgador de la idea fue el

⁴⁴ Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, cit., p. 416.

⁴⁵ Véase: Massini Correas, C.I., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, 2^a Ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

jurista checo Karel Vasak, Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, que en 1977 publicó un trabajo –que tuvo gran difusión– en el que sostenía la división de los derechos en generaciones y proponía la idea de una tercera generación, en la que se concretaran los derechos correspondientes al último término de la divisa de la Revolución Francesa: “Libertad, Igualdad, Fraternidad”. Por otra parte, estos derechos “de fraternidad”, estaban pensados como trascendiendo los ámbitos nacionales y planteaban exigencias de implementación de carácter transnacional y aún global.⁴⁶

En ese mismo sentido, el profesor español José Antonio Ramos Pascua describe que los derechos de tercera generación “son los que persiguen, no ya el valor de libertad, ni el de igualdad, sino el de solidaridad o fraternidad universal. Con estos derechos se quiere hacer efectivo por completo el ambicioso lema de la Revolución Francesa: *libertad, igualdad, fraternidad*. Los derechos de tercera generación son derechos de solidaridad, porque defienden intereses colectivos y su ejercicio requiere del esfuerzo conjunto de cada comunidad. También por su vocación internacionalista. Son derechos que responden a problemas y necesidades que desbordan las fronteras nacionales y afectan a todos los habitantes del planeta. Como ejemplos –concluye– de derechos de tercera generación podemos destacar el derecho a la paz, al medio ambiente, al desarrollo de los pueblos, etcétera”.⁴⁷

Ahora bien, estos recientemente propuestos “derechos de tercera generación” plantean a la filosofía del derecho algunas preguntas

⁴⁶ Vasek, K., “Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to Give Force of Law to the Universal Declaration of Human Rights”, en *UNESCO Courier*, N° 30/11, Paris, United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization, 1977. Véase también: Vasak, Karel, “Pour une troisième génération des droits de l’homme”, en *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l’Honneur de Jean Pictet*, Le Haye, Mouton, 1984.

⁴⁷ Ramos Pascua, J.A., *La ética interna del derecho. Democracia, derechos humanos y principios de justicia*, cit., pp. 91-92.

cruciales y de indispensable respuesta; algunas de ellas son las siguientes: estos derechos, ¿son propia y específicamente “derechos” subjetivos, dotados de todos los elementos que los caracterizan?; en relación con lo anterior; ¿pertenecen al ámbito de lo jurídico en sentido estricto, con todas las determinaciones que le son propias?; ¿la extensión que ellos suponen del lenguaje de los derechos, contribuye a su fortaleza y vigencia, o más bien a su empobrecimiento y banalización?; finalmente, ¿cuál es el motivo –y el objetivo– de la promoción y difusión de este *tertius genus* de los derechos humanos? Se responderá sucintamente a esas cuestiones en el orden en que han sido planteadas.

En primer lugar aparece la pregunta por el carácter de “derechos” en sentido estricto de los denominados “derechos de la tercera generación; en este sentido, resulta claro, luego de un análisis somero que los elementos de los derechos subjetivos enumerados por Gewirth, que estos elementos propios o bien no aparecen, o se presentan de un modo radicalmente difuso y altamente indeterminado. En efecto, la determinación –esencial para que pueda hablarse de “derechos”– de sus sujetos activos o titulares, de aquellos que son deudores de las prestaciones que son su contenido, del alcance y objetos de esas prestaciones y de la base justificatoria que los fundamenta, aparece inevitablemente como ambigua, difusa e imposible de determinar con un mínimo de precisión. Esto se da especialmente en el caso de los “deberes humanos”, sin los cuales los derechos no pueden pensarse, y es casualmente esa precisión una de las que resultan más necesarias para que pueda hablarse de derechos con un mínimo de propiedad.⁴⁸

En ese sentido, el jurista francés Robert Pelloux ha escrito con bastante claridad que “los nuevos derechos no corresponden a la

⁴⁸ Sobre el tema de los deberes como correlato necesario de los “derechos humanos”, véase: D’Agostino, F., “Los derechos y deberes del hombre”, en AA.VV., *Problemas actuales sobre derechos humanos*, Ed. J. Saldaña, México, UNAM, 2001, pp. 91-106.

noción de derechos del hombre tal como ha sido elaborada durante siglos de reflexión filosófica y jurídica. Su titular no es el hombre o el individuo, sino una colectividad, a menudo difícil de determinar, como nación, pueblo, sociedad, comunidad internacional, lo que les opone a los verdaderos derechos del hombre [...]. Su objeto es, con frecuencia, impreciso. A veces, el nuevo derecho no hace más que retomar bajo una forma diferente todo o parte de los derechos económicos y sociales que figuran en la Declaración Universal y en la mayoría de las declaraciones nacionales; es el caso del derecho al ambiente, del derecho al desarrollo [...]. Finalmente, su protección jurídica es imposible o muy difícil de asegurar, como consecuencia de la imprecisión de su titular y de su objeto”.⁴⁹

Pero no sólo se trata de que estos nuevos derechos no llenen los extremos necesarios para constituir un derecho subjetivo, sino que además su contenido y alcance se coloca fuera del ámbito de lo propiamente jurídico, es decir, de lo estrictamente debido en justicia y objetivamente determinable en el marco de la comunidad política. Es bien conocida la doctrina de la politicidad del derecho,⁵⁰ según la cual su ámbito propio es la comunidad política, su fin específico el bien común político y su tarea el establecimiento de las condiciones externas y sociales que faciliten, promuevan y hagan posible el logro de las dimensiones centrales de ese bien común.

Y esto se aplica tanto a los derechos meramente positivos, como a los humano-naturales: ambos se dan en el contexto de la comunidad política, su operación es exterior y social y su finalidad propia es el bien común político. Pero, y los sujetos individuales, ¿no son los titulares beneficiarios de los derechos humanos? Sí, en cuanto

⁴⁹ Pelloux, R., “Vrais et faux droits de l’homme. Problèmes de définition et de classification”, en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l’Étranger*, N° 1981-1, Paris, 1981, pp. 67-68.

⁵⁰ Véase: Soaje Ramos, G., “Sobre la politicidad del derecho. El bien común político”, en AA.VV., *El derecho natural en la realidad social y jurídica*, Ed. S. Castaño & E. Soto Kloss, Universidad Santo Tomás, 2005, pp. 15-45.

participan de la comunidad política, y los beneficios de la acción social se distribuyen entre los sujetos partícipes de esa comunidad. Pero fuera del marco de esa colectividad no hay posibilidades de coordinación de acciones, ni de distribución de bienes y servicios, ni de dirección eficaz –con la posibilidad de aseguramiento coactivo– de la conducta en alteridad; es decir, de actividad jurídica propiamente dicha.⁵¹ En otras palabras: no existe la posibilidad –ni teórica, ni práctica– de garantizar jurídicamente la satisfacción de esos pretendidos “derechos”, por lo que quedan inexorablemente fuera del ámbito de lo jurídico, y no pueden, consiguientemente, denominarse “derechos”.⁵² Si es cierto que ellos pretenden –como se sostiene– alcanzar la “fraternidad” entre los hombres, es evidente que quedan automáticamente fuera del derecho, ya que la finalidad de este último no radica en esa pretendida fraternidad sino en la justicia, más pobre, ruda y esquemática, pero mucho más básica para el aseguramiento de la convivencia humana.⁵³

Y en lo que respecta a la pregunta referida a si el uso de esa categoría de derechos aseguraba y fortalecía, o bien debilitaba y banalizaba la vigencia y aceptación de la idea de “derechos humanos”, conviene recordar un texto de L.W. Sumner, en el que el pensador canadiense sostiene la idea de que

del mismo modo que la carrera armamentista, la retórica de los derechos está fuera de control. En las democracias liberales de Occidente, las cuestiones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, están siendo percibidas crecientemente como un conflicto de derechos. En orden a permanecer competitivos en el mercado político, los grupos de intereses han debido recurrir a cada vez más exóticas reclamaciones de derechos [...]. La resultante inflación de la retóri-

⁵¹ Véase: Massini Correas, C.I., *Filosofía del Derecho – I*, cit., pp. 35 ss.

⁵² Véase: Ara Pinilla, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1994, p. 136.

⁵³ Véase: Massini Correas, C.I., *Filosofía del Derecho - II – La justicia*, Buenos Aires, Lexis-Nexis, 2005, pp. 244-246.

ca amenaza con devaluar la noción de derechos. Si hemos de continuar tomándonos en serio los derechos, debemos imponer algún control sobre la proliferación de reclamaciones de derechos. Para este necesario control, es necesario un estándar que haga posible distinguir los derechos auténticos de los inauténticos.⁵⁴

Pero más allá de lo acertado de las opiniones de este autor, resulta indudable que la ampliación, prácticamente al infinito, de del “derechos” que se consideran “humanos”, conduce a una vaguedad del concepto según la cual prácticamente cualquier cosa puede quedar incluida en él. Pero un concepto tan vago es prácticamente inútil, ya que para su implementación en la vida política resulta necesaria una cierta determinación de los conceptos en juego; de lo contrario, no se sabrá de qué se está hablando, ni si lo que se sostiene es correcto o incorrecto.⁵⁵ Es más, “esa misma imprecisión en la que resulta sumido el concepto, hace más tentadora su utilización ideológica, es decir, su manipulación como instrumento demagógico, sectario y maniqueo al servicio de algún proyecto político determinado”.⁵⁶ Y es casualmente esta utilización ideológica la que más ha contribuido al descrédito, la banalización y el debilitamiento de la noción de derechos humanos.

Finalmente, y en lo que se refiere a la causa de esta proliferación de derechos “de tercera generación”, es posible sostener que ella radica en la tendencia del pensamiento ético, político y jurídico contemporáneo a pensar la totalidad de las exigencias práctico-normativas en térmi-

⁵⁴ Sumner, L.W., “Rights Denaturalized”, en AA.VV., *Utility and Rights*, Ed. R.G. Frey, Oxford, Basil Blackwell, 1985, p. 20. Por su parte, Ramos Pascua escribe: “El peligro evidente de esta tendencia a la desmesura es que terminen perdiendo fuerza y respeto incluso los derechos más básicos del ser humano, que tanto esfuerzo ha costado ver reconocidos y garantizados. Conviene, pues, moverse con prudencia y rigor a la hora de postular nuevos derechos”; Ramos Pascua, J.A., *o.c.*, p. 92.

⁵⁵ Cfr. Pereira Menaut, A.C., *En defensa de la Constitución*, Pamplona, EUNSA, 1986, pp. 437-438.

⁵⁶ Massini Correas, C.I., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, cit., p. 177.

nos jurídicos, más concretamente, de derechos. En este sentido, Jürgen Habermas sostiene la tesis de que, a partir de la [supuesta] pérdida de fuerza moral del derecho natural-racional moderno, la única posibilidad de otorgar una cierta indisponibilidad a las exigencias éticas radica en su inclusión dentro de las categorías jurídicas; ésta le otorgarían la precisión, objetividad y fuerza que el pensamiento práctico-moral resulta incapaz –luego de la contemporánea difusión del escepticismo ético– de proveer de modo racionalmente justificado. “Después del desfundamiento del derecho racional –escribe Habermas– la racionalidad procedural, inherente al derecho positivo, constituye la única dimensión todavía disponible que permite asegurar al derecho un aspecto de indisponibilidad y una estructura sustraída a cualquier intervención contingente”.⁵⁷

Pero esta tendencia a pensar toda la ética social en los términos y conceptos de la categoría de “derechos”, no logra sino deformar la enorme riqueza del pensamiento ético, que se expresa a través de valores, ideales, normas, principios, virtudes, y también facultades. Y no es posible reducir todas las categorías de la sistemática ética sólo a la de derechos, ya que esto significa una súper-simplificación y empobrecimiento de sus elementos principales, con la consiguiente imposibilidad de pensar adecuadamente las diferentes dimensiones que presenta la experiencia práctico-moral. Se trata solamente de un caso más del reductivismo⁵⁸ que corrompe el pensamiento ético desde la modernidad hasta nuestros días y que diluye la filosofía práctica en un ejercicio monocorde, indiferenciado y monótono, que pretende la explicación imposible de una realidad plural, profusa y heterogénea.

En rigor, de lo que se trata en el caso de los denominados “derechos de tercera generación” es de ideales ético-políticos universales,

⁵⁷ Habermas, J., *Droit et Morale. Tanner Lectures (1986)*, Paris, Seuil, 1997, pp. 90-91.

⁵⁸ Sobre la noción de reductivismo, véase: Possenti, V., “Anima, mente, corpo e immortalità. La sfida del naturalismo”, en *Sapientia*, N° 229-230, Buenos Aires, 2011, pp. 69-76.

como la paz mundial, el desarrollo económico, o la autodeterminación de los pueblos, que deben buscarse a través de políticas internacionales que los promuevan y los protejan. Pero es claro que el incluir esos ideales en la categoría de los derechos humanos –a la que constitutivamente no pertenecen– no es un instrumento idóneo para su desarrollo o realización, aunque sea siempre incompleta e inacabada. Algunos autores,⁵⁹ sostienen que solo es cuestión de esperar algún tiempo para que se alcance su implementación efectiva de esos ideales en cuanto derechos; pero, en rigor, se trata de aspiraciones o anhelos que pertenecen intrínsecamente a una categoría distinta de la de derechos y no es posible, ni deseable, incluirlos en ella violentando las reglas de la lógica.

VII. CONCLUSIÓN SOBRE FUNDAMENTOS

Luego de las argumentaciones precedentes, es posible arribar a una conclusión fundamental, que explica en gran medida los desencuentros que registran la historia y la contemporaneidad del pensamiento acerca de los derechos humanos, algunos de los cuales se han tratado en las páginas anteriores. Este corolario puede resumirse en una frase de Janne Matlary: “los derechos humanos son un concepto de derecho natural: requieren y presuponen una naturaleza humana común en términos de la misma dignidad y la misma igualdad [...]; constituyen un conjunto que refleja la visión de la naturaleza humana que puede conocerse mediante el sentido común y la razón. Pero si se niega el concepto de naturaleza humana, no hay bases para estos derechos humanos, que se convierten en meros asuntos ideológicos y partidistas”.⁶⁰ En este párrafo sería conveniente agregar una referencia al bien –y a los bienes– humano(s), fundamental para

⁵⁹ Ara Pinilla, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 160-165.

⁶⁰ Matlary, J.H., *Derechos humanos depredados. Hacia una dictadura del relativismo*, trad. M.J. García González, Madrid, Ediciones Cristiandad, 2008, pp. 247-250.

una concepción práctica de esos derechos, pero en cualquier caso, el núcleo de la cuestión está bien definido: la negación escéptica y relativista –todo relativismo es necesariamente un escepticismo– de la existencia de ciertos bienes cognoscibles objetivamente, que se corresponden con las dimensiones centrales de la naturaleza humana, no puede comprender, ni explicar, ni justificar, el sentido de los derechos humanos.

En efecto, desde la perspectiva del escepticismo hodierno, entendido principalmente como sospecha universal, resulta imposible justificar la igualdad humana, las razones de la titularidad de los derechos, el contenido de las facultades jurídicas, las razones de la exigibilidad de los derechos humanos, y en rigor, nada de lo referente a esos derechos. Y por ello, tal como lo sostiene Mary Ann Glendon,

si los derechos humanos no pueden defenderse sobre una base filosófica sólida, entonces se deja la puerta abierta para la manipulación y la deconstrucción que no tienen fin. Las esperanzas que ellos representan –concluye– [...]se disuelven entre poderes políticos. Y el mero poder se convierte en derecho.⁶¹

Dicho en pocas palabras: para que sea posible pensar, justificar, hablar e implementar los derechos humanos resulta imprescindible reconocer la existencia y cognoscibilidad de un modo humano de existir y de los bienes que intrínsecamente le corresponden, de modo tal que la razón humana pueda objetivamente pensar y explicitar la justificación, contenido, alcance, titulares y sentido de esos derechos. De lo contrario, si todo lo referido al hombre resulta relativo e incognoscible, toda acción humana, aún la más depravada, valdrá exactamente igual que su contraria y el destino del hombre quedará librado al nudo poder de los más fuertes o a las ensoñaciones utópicas enarboladas en los llamados “derechos de tercera generación”.

⁶¹ Glendon, M.A., “Prefacio”, en Matlary, J.H., *o.c.*, p. 19. El título original del libro es “When Might Becomes Human Right”.